

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON VADOS Y MESAS, VELADORES O INSTALACIONES ANÁLOGAS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la "Tasa por la ocupación del dominio público local con vados y mesas, veladores o instalaciones análogas", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

- 1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la ocupación de la vía pública o bienes de uso público con alguno o algunos de los elementos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza.
- 2.- No estarán obligados al pago de la tasa las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.-

- 1.- Están solidariamente obligados al pago de la Tasa:
 - a) Los titulares de las respectivas licencias municipales.
 - b) Los beneficiarios de los aprovechamientos regulados por la presente Ordenanza.
 - c) Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público.
 - d) Las personas o Entidades encargadas de colocación, retirada o vigilancia de dichos elementos.

RESPONSABILIDAD

Artículo 4 -

1.- Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado y otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados a la reparación de los desperfectos, o en su caso, a abonar las indemnizaciones correspondientes.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5.-

1.- En los aprovechamientos de la vía pública, parques y jardines municipales, con mesas, sillas, toldos y demás elementos sombreadores y enrejados, setos y otros elementos verticales, se tomará como base de gravamen la superficie ocupada por los mismos, tomándose como unidad de adeudo el metro cuadrado.

Como elemento cuantificador, la ocupación de una mesa y cuatro sillas se cifra en 4 m². Cuando la superficie ocupada sea superior se tomará la realmente ocupada.

2.- En los vados horarios se tomará como base: la extensión superficial de la parte de acera o andén utilizado, determinada por el ancho de la puerta de acceso al local y su proyección sobre la acera o andén.

3.- En los vados permanentes para garajes comunitarios se tomará como base el número de plazas de aparcamiento.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.-

1.- Los aprovechamientos a que se refiere el punto 1 del artículo anterior, se regularán con la siguiente TARIFA:

- Aprovechamiento fijo por m² y año..... 20,00 €
- Aprovechamiento ocasional por m² y año.....30,00 €

2.- Cuando se instalen mamparas, enrejados, setos, plantas u otros elementos cualesquiera, en forma que resulte delimitada en línea vertical la zona total o parcialmente ocupada, se recargarán las tarifas previstas en el apartado anterior en un 50 %, tomándose como base únicamente la superficie comprendida dentro de tal delimitación vertical, que se calculará mediante el trazado de líneas rectas que unan los respectivos límites extremos de los elementos colocados.

3.- Los vados se regularán con la siguiente TARIFA:

a) Vados Permanentes:

Por cada autorización de vado permanente se cobrará una tasa de:

Garajes Comunitarios:

- Hasta 25 vehículos.....200 € / año
- De 26 a 50 vehículos.....300 € / año
- Más de 50 vehículos.....400 € / año

b) Vados horarios:

- De las 8 horas a las 20 horas pagarán el 75% del valor del vado permanente.
- Cuando se trate de vados horarios comprendidos entre las 8 horas y las 20 horas de duración igual o inferior a seis horas, el 50 % del valor del vado permanente.
- El precio del vado horario nocturno será del 50 % del precio del vado permanente.

DEVENGO DE LA TASA Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 7.-

1.- La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado, o desde que el mismo se inicie, si se efectuara sin la correspondiente licencia municipal.

Al cesar el aprovechamiento, cualquiera que sean las causas que lo motiven, los titulares vienen obligados a comunicar a la Administración Municipal, la oportuna declaración de baja, antes del 31 de diciembre del año en que se produzca la misma.

2.- El período liquidable comprenderá el año natural y las cuotas tendrán carácter irreducible, es decir, no serán objeto de reducción por períodos inferiores al año natural, y se devengarán el día primero de cada año. Los aprovechamientos ya autorizados se prorrogarán tácitamente y se liquidarán por años naturales.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de delimitar la zona objeto del aprovechamiento con cargo al titular, así como en los casos de caducidad de la licencia, cancelación o modificación de la misma, adoptar las medidas necesarias para cesar la situación de uso público de los bienes municipales.

RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 8.-

1.- Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualesquiera de los aprovechamientos sujetos a gravamen con arreglo a la presente Ordenanza, deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso.

2.- Se establece el régimen de autoliquidación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el depósito previo de esta tasa. Se hará como declaración del titular en la solicitud de licencia, debiendo acompañar esta solicitud con una copia del mismo. Los Servicios Técnicos comprobarán estas declaraciones, pudiendo

incoar un expediente sancionador si se considerase que la declaración realizada por el solicitante fuera fraudulenta.

3.- El pago se realizará por ingreso directo en la Recaudación municipal o mediante las demás formas admitidas por el Ayuntamiento.

4.- Según lo preceptuado en los artículos 46.2 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el artículo 27.5 de la Ley de Tasas, si por causas no imputables al obligado al pago de la tasa, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda, previa solicitud del interesado.

5.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros sin consentimiento municipal.

6.- La regulación de las condiciones exigibles para la concesión de la licencia de vados sobre las vías públicas vendrá establecido en la Ordenanza Reguladora correspondiente.

INFRACIONES Y SANCIONES

Artículo 9.-

Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo, cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello.

El régimen de infracciones y sanciones vendrá determinado por la Ordenanza Municipal Reguladora de la concesión de vados en el Término Municipal.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en las disposiciones que lo desarrollen, en la Ley 8/1.989, de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos y en la Ley General Tributaria.

SEGUNDA.-

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.